

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela--Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extras ordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5160

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza

distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establece las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos

en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vo-

cal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el artículo 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la

Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación

Eduardo Dato.

(Gaceta 31 Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado las siguientes:

Una de segunda orden de Ibiza á la villa de Santa Eulalia, partiendo de la de Ibiza á San Juan Bautista y lugar denominado Butiga Cremada, sita en la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, entre los kilómetros 2.º y 3.º, y pasando

por los puntos conocidos por el Coll d'en Isay y la font d'es Yerns.

Otra, prolongación de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan Bautista, desde este pueblo al faro de la parroquia de San Vicente Ferrer, pasando por la iglesia y puerto de la parroquia últimamente nombrada.

Un ramal de la carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan Bautista que, partiendo de este último pueblo, termine en el punto denominado Cala de Partinaix, perteneciente á la misma parroquia de San Juan Bautista; y

Otro ramal á la propia carretera de tercer orden de Ibiza á San Juan Bautista que, partiendo del punto conocido con el nombre de Butiga d'en Clavo, radicante en la parroquia de Nuestra Señora de Jesús, termine en el pueblo é iglesia parroquial de Santa Gertrudis del distrito municipal de Santa Eulalia.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento.

Luis Pidal y Mon.

(Gaceta 6 de Febrero)

SECCION OFICIAL

Núm. 256

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 13 de los corrientes á las once de la mañana tendrá lugar en el depósito de Guarda Costas, sito en el muelle de esta capital, la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes al falucho «San Pedro» apresado con tabaco de contrabando el día 8 de Septiembre de 1896 y declarado comiso por la Junta administrativa de esta provincia mediante resolución del día 11 siguiente, que ha sido confirmada por la superioridad en 24 de Noviembre último.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad de 50 pesetas en que han sido justipreciados dichos efectos, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que quieran concurrir á dicho acto.

Palma 8 de Febrero de 1900.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Núm. 257

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

En la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 18, importe pesetas 45'50.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 18.

Arreglo acequia súa calle de San Pedro.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 13'55.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 19'50.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'72.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1, importe pesetas 7'75.—Trasporte de escom-

bros, metros cúbicos 2, importe pesetas 1'40.

Id. id. calles de Muntaner y Misión.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 20.—Peones (jornales) 26, importe pesetas 39.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'72.—Cemento, kilogramos 1200, importe pesetas 27.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'889, importe pesetas 22'38.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 3, importe pesetas 2'10.—Piedra machacada, metros cúbicos 1, importe pesetas 2'30.

Afirmados calle del Camposanto.—Oficiales (jornales) 1, importe pesetas 2'50.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 5'25.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 9'500, importe pesetas 9'12.

Id. id. Plaza y cuesta del Hospital.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 30.—Peones (jornales) 41, importe pesetas 69.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1, importe pesetas 0'70.—Piedra machacada, metros cúbicos 2, importe pesetas 4'60.

Empedrado acera calles de Pou y Rayo.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 6.—Arena de mar, metros cúbicos 2, importe pesetas 2'88.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.

Afirmados calle de Rayo.—Peones (jornales) 24, importe pesetas 51.

En el camino de la Bonanova.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 12.

Id. dels Reys número 3.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.

Limpia de jardines y paseos.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 24.

Id. de sifones, meadores y vertederos del Molinar.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 10'50.

Varias obras de este Municipio.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'16.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2, importe pesetas 15'50.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada y machaqueo de piedra, Nicolás Lliteras.

Palma 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 258

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Lista definitiva de los Señores que componen el Ayuntamiento de esta villa y del cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes de la misma que tienen derecho á la elección de compromisarios para el nombramiento de Senadores correspondientes á esta provincia, cuya lista se publica á los efectos prevenidos por la ley de 8 Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime J. Martorell Llitrá
Pedro José Aloy Cerdá
Andrés Bauzá Ferragut
Juan Martínez Morell
Guillermo Rotger Vives
Cristóbal Cifre Bennassar
Miguel March Capllonch
Pedro José Campomar Cerdá
Juan Ochogavía Cifre
Guillermo Cifre antes Coll
Jaime Bisbal Ferragut
Juan Cifre Cerdá
Francisco Amengual Cifre
Juan Amengual Bissefiez
Francisco de Asprer Fuster
Juan Albis Bennassar

Mayores contribuyentes

D. Miguel Costa Cifre
Pedro Llobera Garau
Bartolomé Aloy Bennassar
Pedro Antonio Sureda Cánaves
Juan Cerdá Bennassar
Gabriel Ribas Ribas
Bartolomé Bosch Domenge
Mateo Llobera Cladera

D. Miguel Cerdá Rotger
Miguel Llobera Axartell
Mateo Rotger Vilanova
Juan Vila Capó
Sebastian Vives Llobera
Martin Llobera Rotger
Mateo Serra March
Bernardo Cifre Bennassar
Miguel Cerdá Rotger «Can Cuset»
Juan Gelabert Rotger
Miguel Marti Cerdá
Rafael Totxo Llompert
Juan Amengual Llobera
Pedro Llobera Suau
Antonio María Cerdá Cerdá
Juan Vives Salas
Juan Cerdá Cerdá
Antonio March Cifre
Bartolomé Aloy Llobera
Guillermo Llobera Cerdá
Juan Bennassar Bosch
Juan Gelabert Vicens
José Forteza Cortés
Gerónimo Cerdá Gelabert
Pedro Saliá Gornals
Juan Cifre March «Del Hort»
José Llobera Cerdá
Miguel Cerdá Vives
Lorenzo Cerdá Vives
Juan Cerdá Corró
Martin Vives Font
Miguel Cabanellas Cánaves
Pedro José Amengual Palou
Guillermo Gelabert Vicens
Miguel Pomar Cortés
Antonio Fár Gordiola
Juan Llobera Serra
Pedro José Cifre Cánaves
Gabriel Bernad Capó
Francisco Grua Llompert
Gabriel Vives «Gatzell»
Jaime Cerdá Cifre «Jura»
Juan Miró de Segura
Martin Palou Vilanova
Pedro Antonio March Salas
Miguel Caplloch Cifre
Martin Cerdá Cerdá
Miguel Cerdá Rotger «Son Vilá»
Ramon Seguí Torrandell
Pedro José Bennassar Torrens
Antonio Rotger Cifre
Miguel Muntaner Llompert
Pedro Andrés Aguiló
Juan Simó Carbó
Gabriel Bernad Vives
Juan Serra Morro
Juan Bibiloni Ferragut
Martin Salas Vives
Juan Bauzá Ferragut

Pollensa á 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, Jaime I. Martorell.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 259

AYUNTAMIENTO

DE SAN JUAN BAUTISTA

Lista definitiva de los electores que tienen derecho de sufragio en las elecciones de Compromisarios para Senadores con arreglo á lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Andrés Ferrer Torres
Andrés Roig Torres
Juan Ferrer Tur
Vicente Torres Juan
Vicente Torres Mari
Vicente Mari Mari
Bartolomé Mari Mari
José Mari Torres
Antonio Riera Costa
Juan Planells Mari
Juan Mari Ramón
José Tur Ferrer

Mayores contribuyentes

D. Juan Ferrer Torres
José Torres Ramon
José Ferrer Guasch
José Mari Ripoll
Bartolomé Mari Torres
Antonio Torres Ferrer
Pedro Mari Ripoll
Pedro Mari Torres

D. Pedro Juan Guasch
 José Mari Torres
 Antonio Torres Torres Lluquí
 Mariano Torres Escandell
 Antonio Torres Torres March
 Francisco Torres Torres
 Miguel Ferrer Torres
 Juan Ferrer Torres Andreu
 Miguel Ferrer Mari
 Pedro Mari Torres Cala
 Vicente Mari Juan
 Jaime Mari Ripoll
 Antonio Escandell Mari
 Juan Escandell Guasch
 Juan Escandell Torres
 Juan Mari Torres
 Antonio Ramon Roig
 Juan Torres Roig
 Pedro Torres Escandell
 Juan Roig Riera
 Juan Roig Torres
 José Escandell Yerr
 Juan Escandell Ramon
 Antonio Planells Colomar
 Juan Escandell Guasch Canadella
 Jaime Mari Mari
 Pedro Guasch Roig
 Francisco Serra Mari
 José Serra Ramon
 Mariano Roig Ramon
 Juan Roig Guasch
 Juan Colomar Mari
 Antonio Guasch Riera
 Mariano Roig Mari
 Bartolomé Colomar Guasch
 Antonio Roig Colomar
 Bartolomé Ferrer Tur
 Antonio Mari Mari
 Juan Mari Ripoll Busquets
 Juan Mari Ripoll C. Serra
 San Juan Bautista á 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—Por A. del A.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 260

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á emitir su voto en las elecciones de Compromisarios para Senadores según lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Francisco Prats Ferrer
 Vicente Ferrer Prats
 José Ribas Torres
 José Ribas Ribas
 José Tur Ribas
 Bartolomé Mari Cardona
 Juan Mari Tur
 José Ribas Roig
 Juan Mari Ferrer
 Francisco Ramón Tur
 José Torres Sala

Mayores contribuyentes

D. Francisco Mari Sala
 José Orvay Colomar
 Bernardo Prats Tur
 Francisco Riera Suñer
 Vicente Serra Ribas
 Vicente Tur Orvay
 Francisco Ribas Torres
 Vicente Serra Torres
 Francisco Tur Serra
 José Ribas Mari
 Juan Rosselló Torres
 José Tur Mari
 Pedro Ribas Ribas
 Bernardo Prats Sala
 Bartolomé Ribas Prats
 Juan Ribas Torres
 Vicente Torres Torres
 Bartolomé Ferrer Prats
 Jorge Ferrer Orvay
 Juan Serra Orvay
 Vicente Tur Ribas
 Antonio Ribas Ribas
 José Ribas Torres
 Vicente Tur Tur Vildu
 Juan Serra Torres de Baix
 Juan Ribas Serra
 Vicente Cardona Ribas
 Juan Orvay Tur
 José Ribas Ribas
 Vicente Serra Serra

D. Juan Serra Torres C. Fluxá
 Vicente Tur Tur «Geroni»
 Vicente Serra Colomar
 Pedro Ferrer Ferrer
 José Mari Prats
 Francisco Torres Tur
 Francisco Ribas Mari
 Francisco Sala Mari
 Francisco Serra Torres
 Vicente Mari Ramón
 José Cardona Ribas
 Juan Mari Torres
 José Sala Mari
 José Ribas Prats
 San José 2 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Prats.—P. A. del A.—Bernardo Mari Tur, Secretario.

Núm. 261

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado,
 Juez municipal del distrito de la Lonja,
 encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por hallarse en uso de licencia el aropietario.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída en los autos ejecutivos que siguen D.^a María Magdalena y D.^a Concepción Rico y Colom contra D. Miguel Fernández y Caimari, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describe á continuación, perteneciente y embargada á dicho Fernández para con su producto hacer pago á dichas hermanas ejecutantes de lo que acreditan en los referidos autos por capital, intereses y costas.

Una casa consistente en primer piso y accesorios sita en la calle de los Olmos número veiate y cinco de esta ciudad, lindante por la derecha entrando con casa de los herederos de D. N. Llofriu y la de don Juan Ribas, por la izquierda con la calle de Massanet y por el testero ó fondo con el huerto de los herederos de D. Jaime Sansó, en cuyo lindante tiene el piso dos balcones y cuatro ventanas, una grande, dos pequeñas y la otra regular que dan á dicho huerto con derecho de luz y vista al mismo, por la parte inferior con casa del mismo Llofriu y la de Catalina Simó y por la superior con el segundo piso que pertenece á los herederos de D. Onofre Fernández; además pertenece á dicha finca el porche, cuarto y terrado que forman la primera crugia que linda por el frente con la calle de los Olmos, por la derecha con casa de D. Juan Ribas, por la izquierda con la calle de Massanet, por el testero con la segunda crugia perteneciente al segundo piso y por la parte inferior con dicho segundo piso perteneciente como se ha dicho á los herederos de D. Onofre Fernández. Tiene la servidumbre pasiva de paso y subida al segundo piso por la escalera que dá acceso á él como también la de que pueda sacar agua de la fuente existente en el zaguan para uso de dicho segundo piso; tasada en diez mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.^a Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Que la parte ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de

consignar el depósito prevenido en la condición anterior.

4.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

5.^a Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Acuda pues el que quiera tomar parte en la referida subasta el día siete de Marzo próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, fecha y sitio señalos para el remate, en la inteligencia de que la deserta finca se adjudicará al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma primero Febrero de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 262

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á instancia de D. Juan Riutord y Palmer en los autos ejecutivos sigue contra los herederos de Juan Riutord Trias.

Una casa y corral sita en la villa de Esporlas calle Mayor número ochenta y tres, lindante por la derecha entrando con otra de Magdalena Comas, por la izquierda con la de Miguel Colom y por el fondo con torrente de San Pedro.

Ha sido justipreciada por el perito don José Mayol en dos mil ochocientos pesetas, y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.^a El comprador deberá conformarse como título de propiedad con la certificación del registrador que obra á los folios setenta y tres vuelto y siguientes de los autos, sin derecho á reclamación alguna.

2.^a El comprador tampoco podrá pretender baja alguna del precio del remate en razón de la hipoteca que figura á favor de Pedro José Simonet por un préstamo gratuito de sesenta y cuatro libras mallorquinas en la certificación folio sesenta y seis, pues dicha hipoteca que se supone extinguida, sería de cargo del adquirente si no lo estuviere.

3.^a Cualquier censo que apareciese sería baja capitalizado al seis por ciento si se prestase á particulares y al tipo de cotización si se prestase al Estado.

4.^a Serán de cargo del rematante los gastos del remate y los de la escritura de traspaso hasta la inscripción de la venta en el registro de la propiedad.

5.^a Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no les será admitida la postura, y no se rematará que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

6.^a Las consignaciones que se hicieren se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto el que lo obtuviere á su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á la finca descrita, acuda á los estrados de este Juzgado el siete de Marzo próximo á las once de su mañana.

Palma cinco de Febrero de mil novecientos.—Juan Ginard.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 263

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, hace saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía se siguen por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, á instancia de D.^a Margarita Costa y Real, vecina de esta villa, contra los herederos ignorados de D.^a Maria Teresa Sorá Fiol, D. Juan Bautista Socias Oliver y D. Francisco Oliver Vich, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:—«Sentencia.—En la villa de

Inca, día treinta Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. El Sr. D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D.^a Margarita Costa Real, sin profesión, viuda, mayor de edad y de este domicilio, representada por el procurador D. Juan Llobera y dirigida por el Letrado D. Bruno Estarás, contra los herederos ignorados de D.^a Maria Teresa Sorá Fiol, D. Juan Bautista Socias Oliver y D. Francisco Oliver Vich, á quienes se han hecho las notificaciones en los estrados del Juzgado por su rebeldía; para que se declare la cancelación de una hipoteca constituida sobre el prédio Corbera del término municipal de Sineu; y.—Fallo: que debo declarar y declaro la cancelación de la hipoteca constituida sobre el descrito prédio Corbera, por escritura de veinte y nueve Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco en garantía del préstamo de seis mil libras ó veinte mil pesetas, á favor de D. Pablo Sorá Gazá, mandando á la vez que se tome el oportuno asiento en el Registro de la propiedad y la correspondiente nota en el del título en que se constituyó el gravámen, y en las del prédio ó porciones en que se haya dividido; sin hacer especial condena de costas. Y por rebeldía de los herederos desconocidos de D.^a Maria Teresa Sorá Fiol, D. Juan Bautista Socias Oliver y D. Francisco Oliver Vich, demandados en estos autos, notifiqueseles esta sentencia por medio de edictos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en la forma que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si pudiendo ser aquellos habidos no solicita la parte demandante dentro de tercero día, que se les notifique personalmente, Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Juan Bautista Ripoll, rubricado.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la sentencia que antecede, el Sr. D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día treinta de su fecha y por ante mí el actuario, de que doy fé.—Juan Ribas, rubricado.

Y en virtud de lo mandado en la sentencia cuya parte dispositiva queda inserta, y para que sirva de notificación en forma á los herederos desconocidos de doña Maria Teresa Sorá Fiol, D. Juan Bautista Socias Oliver y D. Francisco Oliver Vich, por su rebeldía, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca nueve Enero de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 264

CEDULA DE CITACION

En los autos preparación de demanda ejecutiva que se siguen ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo por el procurador D. Juan Fiol á nombre de Lorenzo Seguí y Pujol en concepto de marido y legítimo representante de Florentina Canals y Castañer contra Guillermo Casanovas y Frontera y su madre Catalina Frontera y Mayol vecinos que fueron de la villa de Sóller y hoy de ignorado domicilio; se ha acordado la citación de dichos Guillermo Casanovas y Catalina Frontera, para que comparezcan á absolver posiciones declaradas pertinentes dentro de quinto día contadero desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL.

Y para que dicha citación tenga efecto, se expide la presente en Palma á veinte y seis de Enero de mil novecientos.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 265

D. Juan Fiol Colom, Juez municipal de la villa de Costitx, partido judicial de Inca provincia de Baleares.

Por el presente edicto, hago saber: Que

por parte de los hermanos Margarita, María Magdalena y Lorenzo Vallespir y Riutort, se promovió información posesoria para la inscripción á su favor de las fincas que se describirán á continuación las cuales radican en este término de Costitx.

1.^a Una suerte de tierra labrantía, llamada «Son Tomás» de extensión de una cuarterada ó lo que realmente sea; linda al Norte con tierra de herederos de Pablo Ferragut y Perelló, al Este con la de Lorenzo Vallespir Riutort, al Sur con la de D. Martín Amengual y Aleñar y al Oeste con la de Miguel Fiol y Horrach.

2.^a Otra pieza de tierra también labrantía llamada «Son Roig» de cabida media cuarterada ó lo que sea en realidad; linda al Norte con camino de rueda de establecedores, al Este con tierra de María Ferrer y Amengual, al Sur con la de Catalina Vallespir y Pelliser y por el Oeste con la de Francisca María Munar y Munar.

3.^a Otra pieza de tierra labrantía, llamada «Son Tomás» de extensión de media cuarterada ó lo que en realidad sea; linda al Norte con paraje de establecedores y tierra de herederos de María Santandreu y Cañellas y al Oeste con la de María Moragues y Perelló, al Sur con las de Juan Arrom y Arrom y María Magdalena Riutort y Garcías y por el Oeste con la de Lorenzo Vallespir Riutort.

4.^a Otra suerte de tierra, llamada «Can Menades labes», de cabida un cuarto ó lo que sea en realidad; linda al Norte y Oeste con tierra de D. Martín Amengual y Aleñar, al Sur con la de herederos de Juan Amengual y Arrom y por el Este con la de María Magdalena Riutort y Garcías.

5.^a Otra suerte de tierra labrantía, llamada «Son Tomás» de extensión de media cuarterada sesenta y un destre ó lo que sea; linda al Norte con paraje de varios establecedores, al Este con tierra de María Magdalena Vallespir Riutort, al Sur con la de Martín Amengual Aleñar y por el Oeste con la de Margarita Vallespir Riutort; existiendo en esta finca una casa enclavada en ella compuesta de un vertiente, cuarto dormitorio, cocina, cuadra y demás dependencias.

Que por auto de ocho de Octubre último se aprobó la información y se mandó para la inscripción de dichas fincas al señor Registrador de la propiedad de este partido, el cual suspendió dicha inscripción por resultar registradas á favor del causante Lorenzo Vallespir y Vallespir padre de los referidos hermanos y devuelto el expediente se dispuso por este Juzgado con fecha diez y nueve del actual la publicación del presente, para que dentro el plazo de diez días hábiles á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; los herederos ó sucesores de Lorenzo Vallespir y Vallespir ó quien se crea con derecho, comparezcan ante este Juzgado á esponer lo que tengan por conveniente á las inscripciones solicitadas, que del contrario se dictará nuevo auto confirmando ó revocando el de aprobación segun lo que en derecho proceda.

Costitx veinte y uno de Enero de mil novecientos.—Juan Fiol.—Ante mí, José Vallespir, Secretario.

Núm. 266

D. Esteban Tosal Santana, primer Teniente del Regimiento Cazadores de Treviño 26 de Caballería y Juez Instructor de causas Militares.

Por la presente llamo y cito á los herederos del soldado fallecido en esta plaza perteneciente al distrito de Filipinas Juan Triay Camps, natural de San Cristóbal (Balears), hijo de Antonio y de María, para que en término de treinta días á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Baleares, se presente á este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de los Dochs á las diez de su mañana todos los días laborables, con los documentos que acrediten ser sus legítimos herederos, con el fin de hacerles entrega de sus alcances.

Y para que tenga su debida publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de las Baleares, fíjese en los sitios de costumbre.

Barcelona á veintisiete de Enero de mil novecientos.—Esteban Tosal.—Por mi mandato.—El Cabo Secretario, Pablo Rivas.

Núm. 267

D. José Mas y Xiqués, primer Teniente del primer Batallón Artillería de plaza, Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al artillero segundo del disuelto 10.^o Batallón Artillería de Plaza José Ribas Benet.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al expresado artillero José Ribas Benet, natural de San José, provincia de Baleares, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, soltero y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Baleares, comparezca en este Juzgado que tiene su residencia en el Cuartel de Sta. Madrona en esta plaza á responder á los cargos que le resultan por haber desertado, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Ribas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Barcelona á los veintinueve de Enero de mil novecientos.—José Mas.

Núm. 268

D. Rigoberto Ubach Lleo, Comandante del Regimiento Cazadores de Treviño veinte y seis de caballería y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona de la provincia de id., donde tenía fijada su residencia, el soldado del Regimiento Cazadores de Treviño Andrés Barceló Expósito, hijo de desconocido y de desconocida, natural de Palma, avecinado en Felanitx, provincia de Baleares, á quien me hallo instruyendo expediente por falta grave de primera deserción consumada en treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro 722 milímetros.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Andrés Barceló Expósito para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de los Dochs á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, á esta villa y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga su debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares y Barcelona y fíjese en el sitio de costumbre.

Dado en Barcelona á treinta de Enero de mil novecientos.—Rigoberto Ubach.—Por mi mandato.—El Cabo Secretario, Eustaquio Goicoechea.

Núm. 269

D. Bartolomé Valent y Moner, Agente Ejecutivo de la 2.^a Zona del Partido judicial de Palma

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 8 de Febrero de 1900 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de esta Zona deudores de la Contribución Rústica, se sacan á 2.^a subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Febrero de 1900 de once á doce de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Imprenta número 2, 2.^o siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia ejecutiva sin que se puedan exigir otros y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la regla 5.^a del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma á 8 de Febrero de 1900.—El Agente Ejecutivo, Bartolomé Valent.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.	Valoraciones. Pesetas.
---	---------------------------

D. Antonio Oliver Covas. Una porción de tierra de la finca número 183, del plano llamado Son Mayans del término municipal de Calviá, de cabida 4'44 áreas. Linda al Norte con tierras de Onofre Oliver; al Sur con las de los herederos de Catalina Oliver; al Este con camino público y al Oeste con tierras de Bartolomé Oliver.	53'34
--	-------

Siendo la cantidad ochenta pesetas la que servirá de tipo para la primera subasta rebajando un tercio de esta cantidad queda reducido el tipo para la segunda á.

Núm. 270

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los extractos de dos residuos números 1998 y 99, de á cuatrocientos reales cada uno, de libre disposición expedido por el Banco Español de San Fernando á favor de D. Pedro Juan Sastre y Ramis, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 31 de Diciembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia según determina el art. 9.^o del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Febrero de 1900.—P. El Vicesecretario, Carlos de Adán.

Núm. 271

SOCIEDAD AGRICOLA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MANACOR

Domiciliada en Palma.—Danús, 1

Convocada para el día 31 de Enero próximo pasado, la Junta general extraordinaria para acordar la liquidación de la Sociedad, no pudo constituirse por no hallarse en ella representada la cuarta parte de las acciones emitidas; y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 19 de los

estatutos, se convoca de nuevo, con el mismo objeto la expresada Junta para el domingo, día 11 del mes corriente á las once de la mañana, debiendo tener en cuenta que, sea cual fuere el número de accionistas que concurran, serán válidos sus acuerdos.

Palma 7 de Febrero de 1900.—P. A. del Consejo de Administración, el Director Gerente.—Guillermo Creus.

Núm. 272

JUNTA SINDICAL

del Colegio de Corredores de Comercio de Palma de Mallorca

ANULACION DE DENUNCIA DE VALORES

Habiendo sido hallado el Título serie C núm. 20748 del 4 por 100 Exterior denunciado el 13 de Enero último, esta Junta Sindical hace público á los efectos oportunos la anulación de denuncia del referido Título.

Palma 8 Febrero de 1900.—El Secretario, Vicente Sureda.—V.º B.º—El Sindico Presidente, José Oliver.

Núm. 273

SOCIEDAD BANCO DE PRESTAMOS Y CAJA DE AHORROS

Balance general cerrado en 31 Diciembre de 1899.

Activo	Pesetas.
Caja: existencia en la Central y Sucursales.	20.964'31
Gastos de instalación de la Central y Sucursales.	4.777'50
Mobiliario.	3.355'40
Préstamos y descuentos.	136.601'21
Efectos á la venta.	18.485'08
Accionistas.	109.840'00
Préstamos hipotecarios en las Sucursales.	7.398'09
Cuentas personales.	99.629'60
Acciones en garantía de cargos (valor nominal).	115.000'00
Valores en custodia.	6.000'00
Inmuebles.	96.302'00
Cuentas transitorias.	5.317'28
Cartera.	125'00
	623.795'47

Pasivo

Capital.	274.600'00
Cuentas personales.	25.350'00
Fondo de reserva.	3.450'00
Crédito Balear c/c sobre valores	20.030'23
Acreedores por acciones depositadas (valor nominal).	115.000'00
Acreedores por valores en custodia.	6.000'00
Obligaciones al portador.	2.425'00
Trigésimo dividendo activo.	48'00
Depósitos voluntarios en la Central y Sucursales.	130.273'65
Caja de Ahorros.	44.874'72
Cuentas transitorias.	1.500'00
Beneficios.	243'87
	623.795'47

Palma 28 de Enero de 1900.—El Administrador, Cándido Fernández.—El Presidente, Jaime Rosselló.

D. Bartolomé Cabrer y Serra, Vocal Secretario de la Junta de Gobierno de la Sociedad anónima «Banco de Préstamos y Caja de Ahorros»

Certifico: Que examinada el acta correspondiente á la sesión que celebró la Junta general ordinaria de accionistas en veinte y ocho de Enero próximo pasado, resulta haberse aprobado el Balance cuya copia antecede.

Y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 5 Febrero de 1900.—Bartolomé Cabrer.